DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR

Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento por auto del Julio quince (15) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede, como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado del proceso de la referencia, dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda, toda vez que fue presentado un escrito totalmente diferente que no corresponde a la parte demandante. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso*.

Se tiene que el auto de inadmisión se notifico por estado el 16 de julio del 2021 y entre otras cosas se le concedió el termino de cinco días para que subsanara las irregularidades anotadas, en consecuencia, la parte demandante tenia hasta el 26 del mismo mes y años para presentar escrito de subsanación, pero visto el expediente digital se observa que fue presentado el 27 de julio del 2021, es decir de manera extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. -Rechácese la demanda **ANDRÉS ALEJANDRO ALEMÁN PÉREZ** contra **STARK CINEMAS S.A.S. ZOMAC** con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fb05432b9196debbb3d436afddd7a2c3b30807f81db6a6f36ba1989cf348283
Documento generado en 31/07/2021 08:07:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observando el expediente digital, se observa el memorial de subsanación, donde el demandante ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha Marzo Veintitrés (23) De Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art *25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social*, se tiene por SUBSANADA y se ADMITE la presente demanda, de ADAN TIRADO PARDO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Conforme con lo anterior se ordena fijar, para el día Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m. para que los demandados contesten la demanda personalmente o a través de apoderado judicial de conformidad con el *art 72 del C.P.T y S.S.*

Cítese a los demandados para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de ADAN TIRADO PARDO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m., personalmente o a través de apoderado judicial.

TERCERO: SE RECONOCE, personería para actuar a la profesional del derecho CARMEN LICETH DURAN HERRERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c11b7e89e5a1e5d25b82f9cd227f55bc7353b4fb735f58827031afaf2b307e12
Documento generado en 31/07/2021 08:07:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observando el expediente digital, se observa el memorial de subsanación, donde el demandante ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha Marzo Veintitrés (23) De Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art *25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social*, se tiene por SUBSANADA y se ADMITE la presente demanda, de ALFONSO FUENTES SOLANO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Conforme con lo anterior se ordena fijar, para el día Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m. para que los demandados contesten la demanda personalmente o a través de apoderado judicial de conformidad con el *art 72 del C.P.T y S.S.*

Cítese a los demandados para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de ALFONSO FUIENTES SOLANO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m., personalmente o a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar a la profesional del derecho CARMEN LICETH DURAN HERRERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
443c846e766b4c18caf2fd99dd5c99aa47cc2a130a9f599b922d23bd5ea43441
Documento generado en 31/07/2021 08:07:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR

Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento por auto del Julio quince (15) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede, como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado del proceso de la referencia, dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda, toda vez que fue presentado un escrito totalmente diferente que no corresponde a la parte demandante. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso*.

Se tiene que el auto de inadmisión se notifico por estado el 16 de julio del 2021 y entre otras cosas se le concedió el termino de cinco días para que subsanara las irregularidades anotadas, en consecuencia, la parte demandante tenia hasta el 26 del mismo mes y años para presentar escrito de subsanación, pero visto el expediente digital se observa que fue presentado el 27 de julio del 2021, es decir de manera extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. -Rechácese la demanda **SOFIA DÍAZ GARCÍA** contra **STARK CINEMAS S.A.S. ZOMAC** con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0ce21bf399e151f1bb82d8c25ee5ae67f18170b56fbe739d458efff4f2e2775
Documento generado en 31/07/2021 08:07:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo *25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE ADMITE,** la demanda de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** de **HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE** por intermedio de apoderado judicial, contra **JAVIER SARABIA RIOLA.**

Notifíquese personalmente al demandado del el contenido del presente auto en los términos del *Art. 41 del C.P.T. y SS. En conc. 114 ibídem. Subrogado ley 794/03* al demandado.

Notifíquese el contenido de este auto por el medio más expedito a la **SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SALUD DEL SUR DEL CESAR – SINTRADESC,** por conducto de su representante legal, conforme al *Art 118B C.P.L y S.S.*

Una vez se notifique la parte demandada y al sindicato, se citara a las partes para la audiencia de que trata el *artículo 114 C.P.T y S.S.*

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **CAROLINA OLIVELLA GALLEGO**, con C.C. 1.065.882.698 de Aguachica - Cesar y T.P. 318.390 del C.S. de la J. como apoderado de la empresa demandante, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** de **HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE** por intermedio de apoderado judicial, contra **JAVIER SARABIA RIOLA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente al demandado y a la organización sindical del contenido del presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar, a la profesional del derecho **CAROLINA OLIVELLA GALLEGO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fe2b9e18f9a286e813983de52c4b9fcc884cbe1d5f6d61e2d8b836ff53501c**
Documento generado en 30/07/2021 01:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Julio treinta (30) dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que los demandados y el representante legal del sindicato se notificaron de conformidad con lo ordenado por el *Decreto 806 del 2020*, el Despacho ordena Realizar la audiencia de que trata el ***artículo 114 del C.P.T Y S.S, Modificado L.712/2001, art 454,*** para el día Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.; para que conteste la demanda y proponga las excepciones de manera oral que considere a su favor y seguidamente se decidirán las excepciones previas, saneamiento del litigio y la fijación del litigio y a continuación, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciara el respectivo fallo.

Las partes deben comparecer a la audiencia virtual personalmente, acompañados de sus abogados salvo justificación legal, la audiencia se realizará mediante la aplicación LIFESIZE.

Se ordena notificar personalmente a las partes, de la presente decisión.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00) a.m. la audiencia de que trata el ***artículo 114 del C.P.T Y S.S, Modificado L.712/2001, art 454.***

SEGIUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f94a5cd2cd5ff0e891555b4eef052b0dd48f7558ccce2e89c2ab73019882c0fb
Documento generado en 30/07/2021 01:24:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Treinta (30) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE	OLGA LUCIA MEJIA RODRIGUEZ
DEMANDADO	EDGAR DAVID TORRES BLAMACEDA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00062-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio precedente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte la parte demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el ***artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO*** y

2. seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al ***Art 80 ibidem.***

3. FIJESE para el día Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.; audiencia virtual mediante el aplicativo LIFESIZE, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ADALUZ JIMENEZ LLAIN, identificada con el número de cédula 49.667.849 de Aguachica Cesar y T.P N° 150.900 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y Seguidamente se realizara la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m., la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la profesional del derecho ADALUZ JIMENEZ LLAIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4af4bc4c7c5b3cbed1d74b21f7d2f93ba1562b7dcff69e6d959ed43f985e9e60
Documento generado en 30/07/2021 01:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR

Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad, para determinar si la parte demandante subsanó las irregularidades que se le pusieron en conocimiento en auto del Julio quince (15) De Dos Mil Veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se observa en el expediente digital escrito de subsanación, pero el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha once Julio quince (15) De Dos Mil Veintiuno (2021), respecto a las siguientes falencias a saber:

Si bien es cierto que con la expedición del *decreto 806 del 2020*, Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, de conformidad con su *artículo 5.*

Es necesario tener presente que la norma habla de "conferir" el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

1. Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

2. Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

Dicho lo anterior una vez conferido, se requiere tener certeza de la autenticación del memorial poder y lo anterior proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuento este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Ahora bien, la norma, como muchas otras de este mismo decreto, es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado cuando el poderdante carece de correo electrónico, es decir con nota de presentación a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP.

Lo anterior quiere decir que El poder especial para efectos judiciales también podrá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o NOTARIO ante la imposibilidad de conferir poder mediante mensaje de datos por la carecía de correo electrónico de parte del poderdante ya que el *Artículo 74 del C.G.P* no ha sido derogado.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la parte demandante, no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio y ante tal deficiencia no hay alternativa diferente a rechazar la demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 85 C.P.C. Subrogado D.E. 2282/89 artículo 1 numeral 37*.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de YELKIN ANDRÈS BRITO YAÑEZ contra E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el Archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f266a442ee55442601f7ebb1e698885784ad7b5f2438b27bc731fb3eb127c5f
Documento generado en 30/07/2021 01:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR

Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se pusieron en conocimiento por auto de julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital, y como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado, dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso*.

Cabe advertir que no se puede establecer que el correo que remite la contestación de la demanda, sea el que tenga consignado la entidad demanda como correo de notificaciones judiciales, porque no aporte el documento idóneo para tal fin y por último no acredita la calidad de representante legal del quien suscribe el poder.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Recházese la demanda **JORGE ELIECER SALGADO BEDOYA** contra **CG&M LTDA,** con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7c1e5a02d18091ee3f79d638e5aeec1d19b690d999c83c9928cd9718bf5c8aa
Documento generado en 30/07/2021 01:25:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

Consideraciones para resolver:

En atención a que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P*.

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
226e7dcaf594c37316a1ac0ec1114dc5115d2631296b654c9cd3eb98896a695b
Documento generado en 30/07/2021 01:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Julio treinta (30) dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que los demandados y el representante legal del sindicato se notificaron de conformidad con lo ordenado por el *Decreto 806 del 2020*, el Despacho ordena Realizar la audiencia de que trata el ***artículo 114 del C.P.T Y S.S, Modificado L.712/2001, art 454,*** para el día Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.; para que contesten la demanda y propongan las excepciones de manera oral que consideren a su favor y seguidamente se decidirán las excepciones previas, saneamiento y la fijación del litigio y a continuación, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciara el respectivo fallo.

Las partes deben comparecer a la audiencia virtual personalmente, acompañados de sus abogados salvo justificación legal, la audiencia se realizará mediante la aplicación LIFESIZE.

Se ordena notificar personalmente a las partes, de la presente decisión.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00) a.m. la audiencia de que trata el ***artículo 114 del C.P.T Y S.S, Modificado L.712/2001, art 454.***

SEGIUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03408332f7c754d79445e680bdbd380ace6ed2c353dbd7e55247353575fb20df
Documento generado en 30/07/2021 01:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandada, en el que solicitó el aplazamiento de la audiencia y que por tal motivo no fue realizada, el despacho estima procedente reprogramar la audiencia de Conciliación, **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y SEGUIDAMENTE LA DE TRÁMITE Y EL JUZGAMIENTO** para el día **Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Audiencia que será aplazada solo por una vez, por tanto, la parte que tenga programada otra diligencia para la fecha de esta audiencia debe indicarlo en el término de ejecutoria de este proveído y mediante el respectivo recurso, aportando la prueba sumaria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de Conciliación, Resolución de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio y seguidamente la de trámite y el juzgamiento, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para el día **Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60f88ea03ea0136707f0a3be7245e8c7910cda2fb43aa8c9d520b6a77bb5e068
Documento generado en 30/07/2021 01:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Treinta (30) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE	YURANYS JARAMILLO GONZALEZ
DEMANDADO	"CLINICA INTEGRAL OFTALMOLOGICA CIO LTDA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00107-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio precedente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte la parte demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el ***artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO*** y

2. seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al ***Art 80 ibidem.***

3. FIJESE para el día Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.; audiencia virtual mediante el aplicativo LIFESIZE, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera lo siguiente:

No es posible decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la empresa demandada, toda vez que el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo es claro en establecer la clase de medida que debe proceder cuando el demandado efectúe actos tendientes a insoleventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y es la que consistente en caución para garantizar las resultas del proceso. La inscripción de la demanda responde a solicitudes específicas del proceso civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, en sentencia C-043/21 condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT), pero en el entendido de que solo se debe remitir o dar aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo

590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas y no la contenida en el literal a), referente a la inscripción de la demanda.

Recordemos que las medidas cautelares innominadas, consisten en cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; además son aquellas que no están previstas en la ley, a diferencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante que, si es nominada, es decir que se encuentra relacionada en el código, no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, precisamente por contar aquellas con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, lo cual las convierte en medidas típicas de conformidad con las pretensiones invocadas en la demanda.

Evidentemente la medida deprecada por la parte actora desde ningún punto de vista puede ser encasillada como medida cautelar innominada, como que la mera necesidad o la apariencia de buen derecho, no convierte a las cautelas de inscripción de la demanda, como medidas atípicas e innominadas.

Conforme a las anteriores consideraciones se niega.

Se reconoce personería para actuar a la abogada KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO, identificada con el número de cédula 1.091.671.541 de Ocaña y T.P N° 284.623 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y Seguidamente se realizara la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m., la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e6b7851285b80a3a975d38762ffa2e24cf0c07d5e56f1086f22c209d8e0be63
Documento generado en 30/07/2021 01:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	**JOSE ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, LUIS RAMÓN LOPEZ RIVAS Y WASTIN LUNA CORRALES**
DEMANDADO	**PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA - PROANDINO COLOMBIA**
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO	**20-011-31-05-001-2021-00158-00**

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art *25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social* y el *Decreto 806 del 2020* se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOSE ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, LUIS RAMÓN LOPEZ RIVAS Y WASTIN LUNA CORRALES** contra **PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA - PROANDINO COLOMBIA.**

Notifíquese personalmente el contenido de este auto en los términos del *art. 41 del C.P.T. y S.S y el Articulo 8 del Decreto 806 del 2020* a la entidad demandada y se le correrá traslado de la demanda, de la subsanación de la misma y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado; conforme a lo previsto en el *artículo 74 del C.P.T. y SS.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; de conformidad con el *inciso 3 del Artículo 8 del decreto 806 del 2020*.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **JOSE ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, LUIS RAMÓN LOPEZ RIVAS Y WASTIN LUNA CORRALES** contra **PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA - PROANDINO COLOMBIA.** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la entidad demandada de conformidad con el *Art 8 del Decreto 806 del 2020*.

Tercero: RECONOCER, personería para actuar al doctor **ANGEL CAMILO AREVALO ARIAS,** con número de cédula 1.065.904.373 y T.P 328.404 expedida por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e63df7c56b742d838560eb48940f7372f707325350c3f3e37679db38277d52**
Documento generado en 30/07/2021 01:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica